AV
PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2019-00718-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente y en atención a los memoriales que allega la parte demandante con fecha del 28 de julio de 2020 y del 11 de marzo de 2021, con soportes de notificación realizada al demandado **HUMBERTO ARENAS VILLAR**, dejan ver que no cumplen a cabalidad con lo ordenado ni en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 ni tampoco en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con relación a la notificación de la demanda al extremo pasivo, pues únicamente se allega una etapa de notificación al demandado, aun cuando se denota dos gestiones de notificación.

Respecto de lo anterior, el apoderado demandante allega certificación emitida por Servientrega, bajo N° de guía 9118477905 y fecha de entrega del 21 de julio de 2020, mediante la cual le remite citación prevista en el artículo 291 del C G del P al demandado, para que en el término de ley se acerque al Despacho a recibir notificación personal.

Ahora bien, posteriormente, allega memorial del 11 de marzo de 2021, mediante el cual nuevamente realizó gestión de notificación, esta vez, en su opinión, bajo los rigorismos del decreto 806 de 2020, remitiendo nuevamente **citación** (visible anexo virtual 13 C1)N° guía 9130389672, en la que una vez más, invita a la parte demandada a **comparecer al Despacho Judicial** para que tome notificación del auto que libra mandamiento de pago, indicando que la notificación se considera surtida al día siguiente de la entrega del comunicado, bajo el entendido errado que con esta gestión estaba dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma.

Si bien es cierto, dicho decreto en su artículo 8 permite que se remita una sola comunicación al demandado, lo cierto es que aquí se tergiversó la norma, pues en el escrito allegado al demandante se le invita a acercarse al Estrado para notificar, esto mediante la entrega del citatorio, pero se le pone de presente a su vez que quedará notificado al día siguiente de la entrega del respectivo aviso, situación que tampoco guarda relación con la norma, que dispone que la notificación se entenderá realizada dos días después de entregado el mensaje y al día siguiente se contaran los términos de ley. Tal situación para el Despacho podría conllevar a futuras nulidades procesales, que podrían evitarse realizando correctamente la notificación.

Así las cosas, pese a las gestiones de notificación evidenciadas, no se advierte que se haya efectuado en debida forma la notificación por lo que no se puede proseguir con la siguiente etapa procesal hasta tanto no se cumpla la gestión de notificación debidamente al demandado.

Previo a seguir adelante con la ejecución, el Juzgado;

RESUELVE:

EXHORTAR a la parte demandante, para que dé cumplimiento estricto al Numeral Segundo de la providencia adiada el 22/11/2019; procediendo a notificar CORRECTAMENTE al demandado **HUMBERTO ARENAS VILLAR;** con seguimiento estricto de lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto, notifique conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, garantizando la remisión al demandando, del escrito de demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ